

RESUMEN DEL INFORME DEL ARARTEKO PARA PRENSA:

EL ARARTEKO CONSIDERA QUE LA ACTUACIÓN DE SERVICIOS DE TXINGUDI HA SIDO DE FALTA DE TRANSPARENCIA, DECIDIENDO LA PLANTA INCINERADORA SIN DEBATE SOCIAL, Y LE DEMANDA QUE MODIFIQUE EL PLAN DE RESIDUOS (PIRUAT) PARA AJUSTARLO A LOS OBJETIVOS COMUNITARIOS EN MATERIA DE GESTIÓN DE RESIDUOS

El Ararteko, tras el estudio de las quejas y reclamaciones presentadas por diversos colectivos de la Comarca de Txingudi relacionadas con el proyecto de planta incineradora para la Comarca, ha emitido un Informe que ha sido remitido a Servicios de Txingudi, pronunciándose de forma muy crítica con la opción tomada y el procedimiento seguido.

EN RELACIÓN AL PROCEDIMIENTO:

El Ararteko califica las continuas negativas a facilitar información y documentos a la plataforma ciudadana Txingudi Bizirik, como **“una falta de transparencia y colaboración con la ciudadanía interesada”** (pag. 17). Ha “aplicado una concepción reduccionista del saber en una decisión de enorme alcance político, económico y social con trascendencia para la salud y sostenibilidad ambiental que determina el futuro de las nuevas generaciones”.

Crítica que no se hayan habilitado cauces de participación ciudadana de acuerdo a la normativa europea que obliga a facilitar **“participación del público en fase temprana de la decisión”** (pag. 15), y que hayan actuado intentando **“desprestigiar ante la sociedad las iniciativas desde Txingudi Bizirik”**. Constatando que **“no ha promovido un debate social previo que favoreciese una influencia real del público”** (pag. 18).

Recuerda la obligación legal según Convenio de Aarhus y Directiva Europea 2.003/35/CE de **“facilitar un trato garantizando información y participación, que permita a las organizaciones medioambientales una influencia real en la decisión final que se tome”** (pag 19).

Así mismo, les recuerda la obligación legal, según las directivas europeas sobre proyectos que afecten a varios estados, de **“habilitar y posibilitar la participación efectiva a ciudadanos vecinos de Hendaya que se han visto privados de participación efectiva”** (pag. 20).

Termina en la conclusión 2ª (pag. 37) que **“es necesario se otorgue mayor protagonismo y participación a la ciudadanía permitiendo una influencia real del público en la decisión final”**.

EN RELACIÓN AL FONDO DEL PROYECTO

TRASLADO DE RESIDUOS Y PIRUAT

El Ararteko, recuerda respecto al traslado de residuos de un estado a otro, que contradice la doctrina del TJUE (Tribunal de Justicia de la Unión Europea), en recientes sentencias, que no califica la incineración de residuos como valorización, y por tanto, “invierte la jerarquía de tratamiento que obliga a reducir, reutilizar, reciclar, valorizar y en último termino eliminar”. Por lo que **“debería corregirse el PIRUAT, adaptándolo, para cumplir los objetivos comunitarios en materia de gestión de residuos”** (pag. 25).

También considera el Ararteko que el PIRUAT no se adapta de forma correcta a la normativa comunitaria en los siguientes aspectos:

- **“la estrategia sobre prevención de residuos resulta insuficiente”,** cuando **“debe contemplarse como objetivo esencial para una gestión medioambientalmente sostenible”** (pag. 27).
- **“la falta de énfasis en el compostaje”. “Con injustificada renuncia apriorística a la separación de la materia orgánica, marcándose objetivos meramente simbólicos”**(pag.27).

En las conclusión 5ª, demanda a la Mancomunidad de Servicios de Txingudi **“la necesidad de analizar las propuestas alternativas a la vista de la normativa europea más reciente del Parlamento y Consejo Europeo”**. Así mismo, plantea en la conclusión 6ª, **“la necesidad de reajustar los objetivos del PIRUAT, adaptándolo a la normativa comunitaria”** más reciente para reducir el volumen de los residuos más allá de los contenidos previstos actualmente.

SOBRE ESCORIAS Y CENIZAS

El Informe plantea que **“puesto que la incineración no es solución que asegure la eliminación total de los residuos”,** debe ser **“evaluado el volumen y destino de las escorias y cenizas a la hora de optar por la incineración”,** puesto que tienen la consideración de peligrosos. Todo ello, **“garantizando instrumentos que permitan al público acceder a información y seguimiento de estos residuos”** (pag. 28).

SOBRE LAS EMISIONES A LA ATMÓSFERA : LAS DIOXINAS Y FURANOS Y EL DERECHO A LA SALUD Y A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO

El Ararteko parte de la constatación de que es **“notorio que las plantas de incineración producen emisiones de metales pesados, así como dioxinas y furanos que suponen un riesgo para la salud humana y el medio ambiente”** (pag. 29).

Constata que la Comisión Europea, a pesar del progreso y avance en la reducción de emisiones, **“considera que persisten lagunas y se deben adoptar medidas para proteger la salud humana”** (pag. 30).

Recuerda que la Comisión Europea en la Comunicación de la Comisión al Consejo de 24 de Octubre de 2.001, que estos contaminantes, **“pueden ser perjudiciales para el sistema inmunitario, el sistema nervioso, el sistema endocrino y las funciones reproductoras, y se sospecha que también pueden causar cáncer. Los más sensibles a la exposición son los fetos y los recién nacidos.”**(pag. 31).

También recuerda el Reglamento Comunitario nº 850/2.004 del Parlamento Europeo que establece **“la necesidad de priorizar alternativas que no supongan emisiones de estas sustancias”**, puesto que la Comisión Europea, considera **“nocivos a largo plazo incluso niveles mínimos de estas sustancias”**. Para terminar preguntándose si el PIRUAT ha considerado otras alternativas prioritarias. (pag. 32).

Concluye el Ararteko que **“las experiencias negativas (incluso en plantas denominadas de nueva generación)”** (pag. 33), hace **“preciso plantearse un proyecto como el citado desde la perspectiva del principio de precaución”** (pag. 34). **“Dada la imposibilidad de establecer a priori si el futuro funcionamiento de una planta va a comportar posibles superaciones de los niveles de emisión legalmente establecidos”** (pag. 34).

Destaca como significativo que en el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) existe una **“ausencia de datos esenciales que acrediten que se ha optado por un proyecto que asegure el mínimo impacto en el entorno y su población”**(pag. 34).

SOBRE LA UBICACIÓN ELEGIDA

También sobre la ubicación elegida y la proximidad de población se pronuncia, **“el emplazamiento físico elegido para este proyecto podría contribuir a agudizar los posibles problemas de contaminación atmosférica que en el futuro puedan generarse”**. (pag 35).

Recuerda nuevamente el principio de precaución que **“se traduce, en este sentido, en la necesidad de no acometer actividades que puedan generar un nivel de riesgo determinado para el medio ambiente y la salud humana”** (pag. 34).

Vuelve a recordar el artículo 6.3 del Reglamento comunitario sobre COP (Contaminantes Orgánicos Persistentes), **“cuando obliga a los poderes públicos a priorizar otras alternativas que no supongan emisiones de estas sustancias”**. (pag. 36).

Termina concluyendo que estas circunstancias **“habrían de ser debidamente examinadas y tenidos en cuenta por las administraciones con responsabilidades en la declaración del impacto ambiental actualmente en curso”**. (Conclusión 9ª, pag. 39).

Irun, 14 de Noviembre, 2.005.